

—Agustin Córdova, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

*RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 41—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado para cubrir el presupuesto de gastos en el próximo año fiscal la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado y vacantes que le correspondan conforme á las leyes.

II. Una mitad del 10 p<sup>o</sup> que se cobrará sobre herencias de transversales, y del 20 á extraños, de bienes existentes dentro del territorio del Estado.

III. El producto de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras del Estado, lo de imprenta, títulos de mercedes de aguas y registros de fierros.

IV. Los adeudos pendientes hasta la fecha por toda clase de contribuciones anteriores.

V. El contingente con que anualmente contribuirán las municipalidades en la asignacion siguiente:

Monterey .....	\$ 25,000 00
Villa de Santiago .....	1,200 00
Allende .....	600 00
Montemorelos .....	5,000 00
Lináres .....	5,500 00
Hualahuises .....	550 00
Iterbide .....	175 00
Rayones .....	550 00
Galeana .....	1,600 00

Zaragoza .....	175 00
Rio-Blanco .....	800 00
Doctor Arroyo .....	3,500 00
Mier y Noriega .....	530 00
General Terán .....	2,000 00
Cerralvo .....	1,000 00
Salinas Victoria .....	1,050 00
Guadalupe .....	1,200 00
San Francisco de Apodaca .....	1,200 00
Lampazos .....	900 00
García .....	950 00
Villaldama .....	600 00
Sabinas Hidalgo .....	800 00
Bustamante .....	800 00
Vallecillo .....	500 00
China .....	800 00
Mina .....	730 00
Marín .....	830 00
Santa Catarina .....	650 00
Agualeguas .....	330 00
Pesquería Chica .....	530 00
Juarez .....	600 00
General Bravo .....	625 00
San Nicolás de los Garzas .....	425 00
Escobedo .....	200 00
Los Aldamas .....	625 00
Hidalgo .....	425 00
El Carmen .....	425 00
Zuazua .....	320 00
Ciénega de Flores .....	200 00
Higuera .....	250 00
Abasolo .....	330 00
General Treviño .....	200 00
Parás .....	125 00
Cadereita Jimenez .....	5,200 00

Art. 2º El Ejecutivo al dia siguiente de la publicacion

de esta ley, nombrará tres ciudadanos de conocida honradez y probidad, para formar las juntas que han de repartir el contingente asignando las cuotas á los contribuyentes. Ese nombramiento recaerá en un agricultor, un comerciante y un artesano profesional ó industrial. Los nombrados probarán desempeñar su encargo ante el ayuntamiento, y no podrán excusarse sino por imposibilidad física ó moral plenamente justificada. El Ejecutivo podrá delegar en los ayuntamientos la facultad de hacer los nombramientos y admitir las renunciaciones. Inmediatamente despues se instalarán las juntas, comunicándolo al Alcalde 1º respectivo, para que este mande fijar avisos en los parajes públicos de cada demarcacion, á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 3º. Ante estas juntas dentro de quince dias despues de su instalacion se presentarán todos los contribuyentes y manifestarán el capital que poseen en giros mercantiles, en fincas rústicas ó urbanas, y la profesion, arte ú oficio de que vivan. Los que no concurrieren dentro del término señalado serán cuotizados por la junta conforme á las prescripciones de esta ley, y no se les admitirá reclamacion alguna respecto de esta cuotizacion, sino por causa bastante y justificada á juicio del Gobierno.

Art. 4º. Estas juntas, para hacer debidamente la cuotizacion, tendrán presentes las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, todas las noticias que por sí tengan y las demas noticias que puedan adquirir sobre los productos líquidos de los contribuyentes que serán la base para el reparto, pudiendo pedir con este objeto de las oficinas y autoridades los datos conducentes, y aun tomar informes, si así lo creyeren conveniente, de los vecinos que citaron al efecto la autoridad política. Cuando un causante tuviere bienes en diferentes municipalidades, en el lugar de su domicilio se tomarán en cuenta para calcular el producto líquido, su profesion, industria ó bienes que allí tenga, y en otras municipalidades solo el producto de los bienes que tenga en ellas.

Art. 5º. Los gastos que se hagan por estas juntas en

escribientes y útiles de escritorio se pagarán de los fondos municipales.

Art. 6º. Se tendrá como productos líquidos de un propietario y á la vez cultivador que tenga en goce su finca, ó maneje algun giro propio, aquellos que se calcule obtener, rebajados los precisos gastos habidos para la produccion. Se tendrá como productos líquidos de fincas en arrendamiento para un propietario, la renta, deducido solamente lo preciso que se calcule en su reparacion y conservacion. En el arrendatario se incluirá entre el gasto preciso de produccion el de la renta que pagare por la finca.

Art. 7º. Los comerciantes ambulantes ó pacotilleros que no se establezcan en lugar alguno, y si hagan transacciones mercantiles, serán cuotizados por el respectivo Ayuntamiento, sirviéndole de base el capital que traigan en giro; y el producto de este impuesto ingresará al fondo municipal.

Art. 8º. Quedan exceptuados del pago los sirvientes á sueldo y racion cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales, los edificios destinados al culto cualquiera que sea, al servicio público, á educacion y objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular; los que sin tener bienes no ganen mas de dos reales diarios, y las viudas y huérfanos que no tengan mas bienes que la casa en que habitan, siempre que de ella no tengan algun producto.

Art. 9º. Dentro de veinticinco dias de instalada la junta cuotizadora tendrá hechas las asignaciones proporcionales y equitativas con que cada individuo debe contribuir. Dentro de igual término estarán formadas las listas de los cuotizados con sus cuotas respectivas, cuyas listas se publicarán para conocimiento de los contribuyentes, remitiéndose una copia á la junta de que habla el artículo siguiente.

Art. 10. Se nombrará en calidad de revisora una segunda junta compuesta de un regidor que será presidente, y dos ciudadanos nombrados por el Gobierno en los términos que queda prevenido en el artículo segundo.

Art. 11. Dará principio á sus trabajos al dia siguiente

de terminados los de la primera, y tendrá para concluirlos el término de quince días. En los siete primeros oír á y tomará nota de las reclamaciones y advertencias que los contribuyentes quisieren hacer respecto de la primera cuotización. En los ocho restantes, con vista de las reclamaciones y advertencias hechas por los contribuyentes, de las cuotizaciones de la primera junta é informes que de ella reciba, y por último del conocimiento que tenga ó adquiriera de la posibilidad y productos de los mismos contribuyentes y de los que se hayan quedado sin cuotizar, la segunda junta hará la revisión y reforma de la primera cuotización, de manera que el contingente asignado quede distribuido lo mas proporcional y justo que sea posible.

De las resoluciones de esta junta, no habrá recurso.

Art. 12. Concluido los trabajos de la junta revisora, esta pasará lista de las cuotizaciones al recaudador para que haga el cobro, pasándose copia para su publicación á la autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 13. Esta contribucion se causa por mensualidades y se pagará por tercios adelantados dentro de los primeros quince días del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado á la oficina recaudadora, la que para conocimiento de los causantes fijará avisos públicos quince días antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 14. Se declara subsistente lo dispuesto en las circulares números 34 de 18 de Junio de 1858, número 10 de 6 de Mayo de 1868 y número 11 de 23 de Abril de 1870.

Art. 15. Los recaudadores se abonarán el 6 p<sup>o</sup> de lo que recauden, y tanto estos como el C. Tesorero continuarán con las responsabilidades, garantías y obligaciones que tienen conforme á las leyes del Estado vigentes en todo lo que no se opongan abiertamente á la presente.

Art. 16. Para asegurar y hacer efectivo el pago de los impuestos á los legados y herencias de transversales y ex-

traños, los herederos y legatarios reconocerán por parte legítima al representante del Ayuntamiento respectivo, sin cuya anuencia no podrán tomar resolución alguna con relación á los intereses de la testamentaria, ni entrar en posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventario hecho con licencia del Juez, quien dará de ello conocimiento á dicho representante para que se practiquen con su citacion é intervencion.

Art. 17. Siempre que aparezca alguna testamentaria de las comprendidas en el artículo anterior, el juez á petición del representante de dicha municipalidad y aun de oficio procederá conforme previene el citado artículo, para que desde luego comience el inventario y concluya lo mas tarde dentro de tres meses que no podrán prorogarse sino por el tiempo absolutamente necesario y por causas extraordinarias y justificadas que calificará con audiencia de dicho representante.

Art. 18. Los albaceas, herederos, ó tenedores de los bienes enterarán al recaudador en numerario lo que corresponda por su impuesto; y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte de la cuota que tienen asignada.

Art. 19. El Gobierno y las autoridades judiciales cuidarán de que las multas que impongan se enteren en la Tesorería ó recaudacion respectiva, exigiendo de los causantes la constancia correspondiente de su entero para pasarla á la Tesorería; lo mismo harán respectivamente con los productos de imprenta, títulos y mercedes de aguas y registros de fierros.

Art. 20. Siempre que aparezcan bienes vacantes, el recaudador respectivo ocurrirá al juez del lugar para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declararlos de esa clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 21. El Tesorero cuidará de que tanto en la Tesorería como en las recaudaciones se lleven por separado

cuenta y razon del producto de la pension de exentos de Guardia nacional, y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente la destina la ley.

Art. 22. El Tesorero Gefe de hacienda del Estado distribuirá todos los caudales con sujecion á la constitucion y demas disposiciones del poder legislativo, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores, á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuere sospechoso su manejo y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 23. Cada dia primero formará la Tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el periódico oficial. Al fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producido de los diversos ramos que la forman y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 24. Los empleados de hacienda para la distribucion de caudales no obedecerán otras órdenes que aquellas que la Tesorería les comunique.

Art. 25. Es obligacion de todo causante de contribuciones ó impuesto de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva recaudacion á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 26. Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones listas por duplicado de los causantes morosos con expresion de la cantidad que adeuden, y las harán fijar una en el paraje mas público del pueblo y la otra en la seccion ó demarcacion en que residan los deudores; advirtiéndoles que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho dias, se procederá judicialmente sin mas citacion al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 27. A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los recaudadores en una ó varias listas, según fueren pocos ó muchos, al juez ó jueces locales, sobrecargando el adeudo con un veinticinco por ciento.

Art. 28. Luego que los jueces reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecucion. Los mismos jueces señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 29. Se exceptúan del embargo:

- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes de casa.
- III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte ó profesion del deudor.
- IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviese algun capital que consista en bienes raíces ó muebles.
- V. La mitad de los honorarios, salario ó jornales.

Art. 30. Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecucion se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las de dos meses se extenderá á otros bienes: si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y ademas tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que este, la ejecucion recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario ó jornal, pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 31. Cuando llegare el caso del embargo de que habla el artículo anterior, se publicará por medio de avisos que todo ciudadano que tuviere que pagarle al ejecutado honorarios, salarios ó jornales, lo haga con intervencion del juzgado, á fin de que se le detenga la parte correspondiente. Los que no cumplan con esta obligacion quedan suje-

tos á segunda paga divisible por mitad entre el fisco y el denunciante si lo hubiere.

Art. 32. Si el causante no tuviere rentas ni disfrutare sueldo, se embargarán otros bienes muebles ó raíces y se venderán en remate público al mejor postor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias si los bienes fueren muebles y á los nueve si fueren raíces, quedando al dueño de los bienes, verificado el remate, el derecho de tanteo conforme á las leyes.

Art. 33. No presentándose postor, se embargarán otros bienes; y si ni á estos se hiciere postura, permanecerán embargados y en depósito por cuenta del causante moroso, hasta que se verifique el pago ó la venta, para lo cual se anunciará esta por medio de avisos en el periódico oficial; y en ningun caso podrá ser depositario de dichos bienes el interesado.

Art. 34. Concluida la ejecucion y satisfechos los gastos de ella, el juez entregará al recaudador respectivo el importe del adeudo cobrado, con el recargo del 5 p<sup>o</sup> que corresponde al fisco, y el 10 p<sup>o</sup> que pertenece al recaudador, abonándose el juez el otro 10 p<sup>o</sup> con que debe sobrecargarse el adeudo conforme al artículo 27 de esta ley. El recaudador otorgará recibo al ejecutado de quedar satisfechas las contribuciones, cuya constancia se entregará por él mismo al interesado.

Art. 35. La ejecucion se suspenderá por que el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado si el deudor hace entrega de la cantidad por que se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 36. Si durante la ejecucion se presentare alguna tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras ésta se resuelva. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 37. Cuando la tercería de dominio no se funde en

instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al juez de letras respectivo, quien consultará la resolucion que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si se fundare en instrumento de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 38. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecucion; pero si le fuere favorable se le entregarán los bienes, embargándose otros del deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 39. Los juicios sobre cobro de adudos por contribuciones ó impuestos prefieren en su despacho á cualquier negocio del órden civil que penda ante los juzgados.

Art. 40. Los recaudadores de rentas del Estado y los municipios tienen legítima representacion en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 41. El fisco del Estado y el de los municipios no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les corresponden. Los jueces, antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que hubiere, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 42. Las bajas que ocurran se justificarán por el interesado al recaudador respectivo, quien citará á la junta que hizo la cuotizacion para que acuerde la baja si se funda en causa bastante y justificada, quedando sujeta á la aprobacion del Gobierno, el que cuidará de transcribir su resolucion al C. Tesorero al aprobar la baja, para que éste la admita al recaudador cuando la consigne en sus cortes. Si la baja ocurriere porque el causante enagene sus bienes por cualquier título que sea, dicha baja acordada en su favor se aumentará á aquel á quien hubieren pasado dichos bienes.

Art. 43. Si dentro del año se tuviere noticia por los recaudadores de que algunos ciudadanos que debian ser cuotizados no lo fueron por las juntas, se reunirán éstas á solicitud de los citados recaudadores y harán la cuotizacion correspondiente que surtirá efecto como si se hubiera hecho desde al principio del año fiscal. Los que dentro del año establezcan algun giro nuevo serán tambien cuotizados como se previene en este artículo, y surtirá efecto la cuotizacion desde el dia en que se haga y el producto de estas cuotizaciones tambien se destinará á cubrir las bajas que resulten en el contingente.

Art. 44. Los deudores de contribuciones no puede desempeñar empleo de nombramiento del Gobierno, ni percibir por título alguno fondos del erario del Estado ó municipal, mientras no paguen sus adeudos.

Art. 45. Toda decision apelable en controversias en que esté inresado el fisco del Estado ó del municipio lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 46. Las cuotizaciones hechas conforme á las prescripciones de la ley de hacienda número 29 de 31 de Diciembre último quedan válidas y subsistentes en lo que no pugnen con las adiciones y reformas de la presente; mas en donde no se hayan hecho, se verificarán ahora corriendo de nuevo los trámites que esta ley previene á las juntas cuotizadora y revisora.

Art. 47. Se derogan las leyes de hacienda anteriores á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

*RAMON TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 42.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Legislatura del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputacion permanente á solicitud del Poder Ejecutivo del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

*RAMON TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion permanente haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion II del artículo 68 de la Constitucion del Estado, y asociada con los ciudadanos diputados